

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 12455

Acta No.

Magistrados Ponentes: GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

Santa Fe de Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil.

Resuelve la Corte el recurso de casación que interpusieron ambas partes contra la sentencia del Tribunal de Cartagena, dictada el 11 de marzo de 1999 en el juicio ordinario laboral que promovió Saúl Campillo Ahumado contra Alcalis de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

Saúl Campillo Ahumado demandó a Alco Ltda. para obtener el reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como la declaratoria de continuidad del contrato. Demandó, en subsidio, la pensión restringida consagrada en el artículo 8° de la ley 171 de 1961 y/o las cuotas para el Seguro Social hasta el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

Para fundamentar las anteriores pretensiones y en lo que interesa al recurso de casación afirmó que la demandada es sociedad de economía mixta, con aporte mayoritario del Estado, por lo cual sus empleados son trabajadores oficiales; el contrato se inició el 24 de marzo de 1976 y terminó por decisión de la demandada el 28 de febrero de 1993; y el despido del demandante ocurrió con violación del trámite previsto por la convención colectiva de trabajo.

Alcalis se opuso a las pretensiones y propuso excepciones.

El Juzgado Tercero Laboral de Cartagena, mediante sentencia del 3 de septiembre de 1998 absolvió a la demandada.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apeló el actor y el Tribunal de Cartagena, con la sentencia aquí impugnada, modificó la del Juzgado y en su lugar ordenó el pago de las cotizaciones ante el Seguro Social hasta cuando el demandante adquiriera el derecho a la pensión de vejez.

En relación con la petición subsidiaria por pensión proporcional del artículo 8° de la ley 171 de 1961 dijo el Tribunal que el trabajador tiene la opción de la pensión de jubilación o la pensión de vejez; que conforme al artículo 37 de la ley 50 de 1990, que modificó el 8° de la ley 171 de 1961, en los casos en que el trabajador es despedido sin justa causa después de 15 años de servicios estando afiliado al Seguro Social, el empleador debe pagar el valor de las cotizaciones que

faltaren para que el trabajador adquiriera el derecho proporcional a la pensión de vejez.

EL RECURSO DE CASACION

Lo interpusieron ambas partes.

EL RECURSO DEL DEMANDANTE

Persigue que la Corte case la sentencia del Tribunal y que en sede de instancia condene a la demandada según lo pedido en la demanda inicial.

Con ese propósito presenta un cargo contra la sentencia.

El cargo acusa al Tribunal por violar los artículos 11, 13, 25, 49, 53 y 93 de la Constitución Política, 129 literal (c) de la convención colectiva, 467, 475, 478 y siguientes del CST "debido a que se está desconociendo directamente las anteriores normas, ya que la demandada no ha dejado de ejercer su ACTIVIDAD INDUSTRIAL y es de público conocimiento que la Empresa Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación dio en arrendamiento con opción de compra y operación su ACUEDUCTO ubicado en la zona Industrial de Mamonal, de la ciudad de Cartagena, a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A."

En seguida dice:

"La duración del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO se fijó en cuatro(4) años, a partir del primero (1º) de Agosto de 1996.

"El Acueducto de Alcalis trata al día más de once mil metros cúbicos (11.000 m3) de agua potable para el consumo humano de la ciudad de Cartagena.

"La Empresa Alcalis de Colombia en Liquidación también dio en ARRENDAMIENTO con opción de compra y operación su REFINERIA DE SAL ubicada en la Zona Industrial de Mamonal, de la ciudad de Cartagena, a la sociedad SALES CARTAGENA DE INDIAS S.A. (SAL CARSA).

"La REFINERIA DE SAL produce diariamente mas de noventa (90) toneladas de SAL REFINADA YODADA Y FLUORURADA para el consumo humano de toda Colombia (sic) y otros países de América.

"La duración de la sociedad SALES CARTAGENA DE INDIAS S.A. (SAL CARSA) se fijó en diez (10) años, contados a partir del 15 de Septiembre de 1996 y por lo tanto hay SUSTITUCION PATRONAL, Artículo 172 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (92-94).

"En Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación lo que supuestamente se disolvió y se está liquidando es la PERSONA JURIDICA, pero la UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA, como lo es la PLANTA DE MAMONAL, EN CARTAGENA, lugar en donde prestó sus servicios el señor SAUL CAMPILLO AHUMEDO, no ha sido clausurada y su explotación continua con otra ADMINISTRACION PARTICULAR O PRIVADA, en calidad de ARRENDAMIENTO con opción de compra y operación, también como hecho notable, ya que más de un centenar de EXTRABAJADORES ALCALINOS, laboran con la NUEVA ADMINISTRACION con CONTRATO A TERMINO FIJO.

"La Liquidación de una sociedad consiste en Vender sus **ACTIVOS** para cubrir los **PASIVOS**, asegurando las obligaciones futuras y haciendo reserva sobre **EVENTUALES PASIVOS**.

"Como las plantas de Alcalis, no son bienes muebles, sino **INMUEBLES POR ADHESION, ADHERENCIA Y DESTINACION**, no pueden trasladarse de un lugar a otro sin perder su valor, su vocación y aptitud Industrial y Económica; por lo tanto es lógico que su venta, es para que otra persona las siga explotando, como efectivamente está sucediendo con la producción de **SAL REFINADA** y **AGUA POTABLE**.

"Cuando un evento de estos sucede estamos ante la típica **SUSTITUCION PATRONAL** consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (92-94), en el C.S.T. y en el Decreto 2127 de 1945.

"El mismo **CONSEJO DE ESTADO** considera que si disuelta una sociedad e iniciada su Liquidación por vencimiento del término societario no se puede despedir los trabajadores si continua la **EXPLOTACION DE LA UNIDAD ECONONICA**.

"La **DISOLUCION** de una sociedad motivada por la expiración del término de duración, no faculta a sus **DIRECTIVOS** para proceder a **DESPIDOS COLECTIVOS**, solo cuando la **DISOLUCION** ocasiona la **TERMINACION DE LA EMPRESA O EMPRESAS**, que la sociedad viene desarrollando y la consiguiente clausura de labores, se podrá proceder al **DESPIDO**, previa autorización del **MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL**.

"La Empresa Alcalis de Colombia Limitada no ha demostrado que hubiera cumplido con los requisitos del numeral Segundo (2°) del Artículo Quinto (5°) de la Ley 50 de 1.990 que subrogó el Artículo 61 del C.S.T. consistente en no haber solicitado permiso al **MINISTERIO DE TRABAJO** para la Liquidación Definitiva de **LA EMPRESA**.

"**SI LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD NO PONE FIN A LAS EMPRESAS, NO EXISTIRA CAUSA JURIDICA QUE MOTIVE UN DESPIDO COLECTIVO (JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA 1.995 LEGIS EDITORES S.A.)**.

"En Derecho Laboral el trabajador no puede correr los **RIESGOS** propios de la Explotación que de su empresa haga el **EMPLEADOR**, ni de los negocios que desarrolle.

"El **PROCESO LIQUIDATORIO** de las **SOCIEDADES LIMITADAS**, como Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación, se desarrolla para vender los **ACTIVOS** y pagar con ellos los **PASIVOS**.

"El **PROCESO LIQUIDATORIO** no significa la **DESTRUCCION Y EL CIERRE DEFINITIVO**, de una Unidad como la **PLANTA DE MAMONAL**, sino por el contrario para una feliz culminación, se procura la venta de esta unidad en las mejores condiciones posibles de operatividad.

"Ningún **EMPLEADOR** tiene derecho a romper el **VINCULO LABORAL** que lo une con el trabajador contratado a término Indefinido, salvo por **JUSTA CAUSA**, en el presente caso tal conducta es infame e Ilegal; ya que está consagrado el **REINTEGRO CONVENCIONAL** cuando el **COMITE DE RELACIONES LABORALES**, no decide dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la **PETICION DE REINTEGRO**, tal como lo acepta el Juzgado y el Tribunal.

"Por esta poderosa razón los trabajadores y el demandante tienen el derecho al **REINTEGRO**

CONVENCIONAL y a que se considere que el VINCULO LABORAL no ha tenido solución de continuidad.

"La sociedad Alcalis de Colombia en Liquidación con la FIGURA DE ARRENDAMIENTO se está escudando para no cumplir directamente con sus obligaciones como EMPLEADORA, motivo por el cual, se hace aconsejable sancionar de manera ejemplarizante la conducta asumida por la sociedad Demandada, la que no tiene deseo de reconocer las Normas Convencionales y Legales.

"La Demandada no ha adoptado los requisitos legales necesarios para su DISOLUCION Y LIQUIDACION DEFINITIVA y por el contrario se dedica a desconocer la Convención Colectiva de Trabajo (92-94) y la Ley Laboral de tal manera que la Actitud asumida por la SOCIEDAD DEMANDADA, antes de ser respaldada, debe ser SANCIONADA CON FALLOS que se ajusten a la NORMATIVIDAD CONVENCIONAL Y LEGAL que consagran los derechos en favor de los trabajadores, como es el caso del Demandante quien tiene todo el derecho a ser REINTEGRADO de acuerdo con la NORMA CONVENCIONAL.

"En subsidio de lo anteriormente expuesto, muy respetuoso solicito de esta Honorable Corporación reconocer al Actor el derecho a la PENSION RESTRINGIDA DE JUBILACION o Sanción de que trata el Artículo 8° de la Ley 171 de 1.961 y el Artículo 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1.969; vigentes para los TRABAJADORES OFICIALES; costas a favor de la parte Actora en INSTANCIAS y en esta ACTUACION.

"De acuerdo con la sentencia del día dos (2) de Diciembre de 1997 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso Ordinario Laboral N° 10157 de ALVARO VARGAS y otros contra el Municipio de Neiva, solicito se le pague al Demandante la INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 6ª de 1945; Artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998".

La entidad opositora sostiene que el cargo es un alegato de instancia inadmisibles en casación. Que el cargo se propone por la vía directa y sin embargo plantea un tema fáctico en su desarrollo. Y que hace peticiones no formuladas al comienzo del juicio, de suyo improcedentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al formular la proposición jurídica el recurrente acusa la violación de la convención colectiva, lo que no es posible en casación toda vez que las disposiciones convencionales no se asimilan a la ley sustancial, que es, según el artículo 89 del CPL el objeto del recurso de casación.

Pero aún salvando esa impropiedad el cargo será desestimado por cuanto acusa la violación directa de la ley y, al mismo tiempo, acusa el desconocimiento de hechos, que supuestamente debió conocer el fallador por su notoriedad y que han debido, a juicio del censor, determinar una resolución judicial en su favor. El cargo en efecto plantea en su desarrollo que la empresa continuó el giro de sus operaciones recurriendo al arrendamiento de sus instalaciones; que, por ello, dice, se dio una sustitución de patronos y la terminación del contrato del actor debió considerarse ilegal y generador del derecho al reintegro o de las peticiones subsidiarias.

A ese respecto observa la Sala que es contradictorio e inadmisibles formular un cargo acusando la violación directa de la ley discutiendo los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión judicial, por cuanto la violación directa se produce por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, pero no como consecuencia de la comisión de errores de hecho.

Además, es improcedente formular en casación peticiones que no se plantearon al momento de trabarse la relación jurídico procesal, que es lo que hace el recurrente al pedir, por primera vez, y en casación, el reconocimiento de indemnizaciones.

En consecuencia, se rechaza el cargo por ineficaz.

EL RECURSO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

Su demanda de casación pretende que se case la sentencia del Tribunal en su resolución condenatoria, y que, en sede de instancia se confirme la del Juzgado.

Con esa finalidad presenta cuatro cargos contra la sentencia del Tribunal, que no fueron replicados.

Se estudia el segundo cargo.

Acusa al Tribunal por violar directamente por aplicación indebida los artículos 37, párrafo 1º, de la ley 50 de 1990, 8º, párrafo único, de la ley 171 de 1961, 3 y 4 del CST, 1º de la ley 33 de 1985, 7º de la ley 71 de 1988, en concordancia con el 17 del acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social (decreto 758 de 1990), 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y 2 del decreto 433 de 1971.

Para la demostración del cargo dice que el artículo 37 de la ley 50/90 no comprende a quienes han tenido afiliados a sus trabajadores al Seguro Social durante la relación laboral.

Anota que el artículo 8º de la ley 171 de 1961 no contempló el pago de cotizaciones y que la pensión a que se refiere es restringida por lo que no puede darse en el caso de trabajadores con más de 20 años de servicios.

Observa que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y que invoca disposiciones propias del régimen del Seguro Social dada la orientación jurisprudencial sobre el particular.

SE CONSIDERA

El juzgador de segunda instancia se equivocó al establecer que es viable imponer a la demandada la obligación de continuar cotizando a la seguridad social, con fundamento en el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 50 de 1990, el cual dice textualmente:

"En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiere ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiriera el derecho proporcional a la pensión de vejez."

Es así puesto que esta disposición vino a ocupar el lugar del artículo 267 del C.S.T, el cual, por mandato de los artículos 3º y 4º del mismo, solo es aplicable a las relaciones de trabajo de carácter particular. Luego, se reitera que erró el Tribunal cuando impuso la condena al pago de unas cotizaciones, invocando como apoyo la mencionada norma, ya que ella no rige la situación debatida en este proceso.

Además, en el presente proceso está demostrado que el demandante estuvo afiliado al Seguro

Social, y no se alega, ni se prueba, que la empleadora hubiera incurrido en omisión o deficiencia alguna en sus obligaciones con esa entidad y en relación con el actor, razón por la que resulta claro que aún de ser aplicable la norma en el sector oficial, el Tribunal tampoco hubiera acertado al imponer la condena que ordenó, todas vez que no se dan los supuestos o requisitos del precepto.

En consencuencia, el sentenciador incurrió en la aplicación indebida de la disposición mencionada y por las anteriores razones, el cargo estaría llamado a prosperar. Sin embargo, en virtud del principio prohibitivo de la *formatio in pejus*, no es del caso el reconocimiento de la pensión sanción en favor del demandante, que sería la condena que en instancia prosperaría conforme con el artículo 8° de la ley 171 de 1961, pues tal decisión resultaría en perjuicio de la parte demandada.

Por lo tanto, no procede el quebranto del fallo acusado.

LOS DEMAS CARGOS Y LAS COSTAS

No es necesario el estudio de los cargos primero, tercero y cuarto puesto que tienen la misma finalidad que el segundo analizado y porque de resultar prósperos, en sede de instancia, la Sala llegaría a la misma conclusión anotada, referente a una condena que haría más gravosa la situación de la demandada recurrente.

Como el recurso de la parte demandante no sale avante, las costas por el mismo serán a su cargo; no hay lugar a imponer estas por el recurso de la demandada en razón a que resultó viable para rectificar el criterio del *ad quem*.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia del once (11) de marzo de 1999, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el juicio ordinario laboral que promovió Saúl Campillo Ahumado contra Alcalis de Colombia Limitada, Alco Ltda.

Costas del recurso extraordinario a cargo de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA

CARLOS ISAAC NADER RAFAEL MÉNDEZ ARANGO

LUIS GONZALO TORO CORREA GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 16 de mayo de 2024

